

SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de **MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

RADICADO: 11001333501620160045600

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

20 NOV 2017
CORTE CONSTITUCIONAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO
OFICINA DE APOYO

167328

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada SUSTITUTA de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante toda vez que a la señora **MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ** no le asiste derecho alguno a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le reliquidó la pensión reconocida.

Me opongo respecto a la liquidación de la pensión de vejez. Teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación SU 230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU-395 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional, no sería viable acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que se dejó claro que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior.

Esa en ese orden de ideas que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

El artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, es la norma que se debe aplicar para determinar los factores salariales con los que se debe liquidar la pensión de jubilación de los servidores públicos que consoliden su derecho en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Que no es procedente conceder a la demandante las pretensiones incoadas, toda vez que en la resolución PAP 014924 del 28 de septiembre de 2010, CAJANAL reliquidó la pensión de vejez reconocida en la resolución No. 55615 del 12 de noviembre de 2008 y ordeno el pago de la pensión de vejez a la señora **MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ**, liquidándola con el 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el

promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 2 de marzo de 1999 y el 1 de marzo de 2009 y con los factores salariales de asignación básica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, incrementos por antigüedad tal y como lo acredita el certificado de factores salariales allegado al expediente, razón por la cual, no hay lugar a efectuar una nueva reliquidación pensional.

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100/93.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como número 1: Cierto.

A lo marcado como número 2: Cierto.

A lo marcado como número 3: Cierto.

A lo marcado como número 4: Cierto.

A lo marcado como número 5: Cierto, teniendo en cuenta que los demás factores señalados por el demandante y no reconocidos en la prestación no pueden ser tenidos en cuenta pues no se encuentra taxativamente enlistados en el decreto 1158 de 1994.

A lo marcado como número 6: Cierto.

A lo marcado como número 7: Cierto.

A lo marcado como número 8: Cierto.

A lo marcado como número 9: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

1. Que la señora MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ nació el 13 de agosto de 1952
2. Que la señora MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ adquirió el status jurídico de pensionada el día 13 de agosto de 2007.
3. Que el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Generales en el Instituto Nacional de Cancerología y fue retirada del servicio a partir del 02 de marzo de 2009.
4. Que mediante la Resolución No. 55615 del 12 de noviembre de 2008 se reconoció una pensión de VEJEZ efectiva a partir del 1 de septiembre de 2007
5. Que mediante Resolución No. PAP 14924 del 28 de septiembre de 2010 se reliquido la pensión de vejez de la peticionaria, elevando la cuantía de la misma a la suma de

- \$846.471 m/cte., efectiva a partir del 02 de marzo de 2009, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
6. Que mediante resolución la resolución 6020 del 23 de julio de 2012, se negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
 7. Inconforme con la decisión anterior se interpuso recurso de apelación contra la resolución la resolución 6020 del 23 de julio de 2012.
 8. Que mediante resolución No. RDP 001959 del 17 de enero de 2013 se confirmó la resolución anterior en todas sus partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al realizar el estudio del caso que nos ocupa, encontró que la negativa sobre la reliquidación pensional basada la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, se efectuó en estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales previstas para tal fin. Por lo que, considera que las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda no tienen asidero jurídico.

Que en cuanto a la pretensión de la demandante de re liquidar la pensión de jubilación con inclusiones de todos los factores salariales devengados en el año de servicios inmediatamente anterior, es preciso señalar las siguientes consideraciones de orden legal:

Por consiguiente la Ley 33 de 1985 en su artículo 1 dispone:

“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”

Por ende mediante resolución PAP 014924 del 28 de septiembre de 2010, CAJANAL reliquido la pensión de vejez reconocida en la resolución No. 55615 del 12 de noviembre de 2008 y ordeno el pago de la pensión de vejez a la señora MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ, liquidándola con el 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 2 de marzo de 1999 y el 1 de marzo de 2009 y con los factores salariales de asignación básica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, incrementos por antigüedad, conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, liquidación y reconocimiento que se efectuó dando cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de

Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian¹.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión².

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir 75% según ley 33 de 1985, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. *Por lo tanto el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.*

Con base a lo anterior, el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

A su vez tampoco aplica y tiene en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicación: 40552. 1 de marzo de 2011.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100/93 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258/13 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

“...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado”.

Consejo de Estado³, Sección Quinta, mediante fallo de una acción de tutela, dijo:

“Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales⁴ devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.”

A su vez el Consejo de Estado⁵, Sección quinta, volvió reiterar el fallo del 25 de febrero de 2016, ratificando la posición de la Corte Constitucional, respecto del tema de IBL y factores salariales.

En ese orden, concluye la Sala que debe revocarse la decisión proferida por la Sección Cuarta y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la decisión proferida por la autoridad judicial acusada no comporta una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro. 25 de febrero de 2016. Radicación 11001-03-15-000-2016-00103-00. Acción de Tutela.

⁴ De conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. CP. Alberto Yepes Barreiro. 05 de mayo de 2016. Radicación 11001-03-15-000-2016-00132-01. Acción de tutela – fallo de segunda instancia.

actora, toda vez que ante la existencia de un criterio divergente entre la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, debía prevalecer el del Tribunal Constitucional por estar contenido en la Sentencia de Unificación 230 de 2015 cuya ratio decidendi, indica que IBL aplicable a los regímenes de transición es el del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100/93.

Ahora bien, la Sentencia SU - 427 de 2016, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ fue enfática al señalar:

“6.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.”

Lo anterior, ocurre, por ejemplo, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, lo cual *“suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).”*

Como soporte de las anteriores providencias; en sentencia SU-395/17 (junio 22) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se señaló:

*“(…)Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se***

ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. (...)

(...) así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, (...)

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones; el Juez debe acoger lo dicho en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia; el cual dice que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Juez o Magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Consejo de Estado – Sección Segunda ha señalado: ⁶

(...) el respeto por el precedente jurisprudencial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que se trata de armonizar y salvaguardar los principios constitucionales y se ha admitido la separación del mismo siempre que se expongan las razones por las cuales se aparta, por lo que aceptó, ante la diferencia de criterios, que el Tribunal accionado haya adoptado la que consideró apropiada, en virtud a la libertad de interpretación y autonomía del juez, es decir, optó por aplicar el precedente jurisprudencial determinado por la Corte Constitucional y no la posición sentada por el Consejo de Estado.

Además de lo anterior, manifestó que no puede afirmarse que la autoridad accionada hubiese incurrido en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado o en un defecto sustantivo, toda vez que decidió acoger una de las posiciones desarrolladas al respecto por las Altas Cortes, en éste caso la Corte Constitucional, contando además con la carga argumentativa suficiente.

*Finalmente aclaró que el criterio que venía aplicando esta Subsección, (Subsección A) en sede de tutela, en casos similares al que hoy es objeto de estudio, era la posición sostenida por esta Corporación en los precedentes fijados en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 por el Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila y el 25 de febrero de 2016 por el Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, **pero manifestó que asumirá como nueva tesis la desarrollada en la presente acción de amparo, en aras de garantizar el***

⁶ (Sentencia de 12 de Julio de 2017, Radicación 11001-03-15-000-2017-01454-00) Consejo de Estado C.P: William Hernández Gómez

respeto al principio de autonomía e independencia judicial que asiste a las autoridades judiciales.(...)"

En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Por ende, quedo demostrado que la demandante adquirió el status jurídico de pensionada el día 13 de agosto de 2017, es decir trece años después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y es por ello que el tiempo que se debía tener en cuenta para calcular el monto de su prestación pensional era el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios o del tiempo que le hiciere falta para adquirir el status pensional, y así quedó demostrado en las resoluciones emitidas.

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que las resoluciones 6020 del 23 de julio de 2012 y RDP 001959 del 17 de enero de 2013, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente pronunciamiento al respecto pues se aportaron los mismos elementos probatorios que para emitir las resoluciones mencionadas se allegaron, y por ende los actos administrativos atacados de nulidad no son jurídicamente cambiables.

SOLICITUD

Por todo lo anterior solicitó al Despacho NO acceder a las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución, quien ya fijó una interpretación sobre el tema y debe ser dicha interpretación de obligatorio cumplimiento para todas las jurisdicciones tanto como contenciosas y ordinarias, tal como lo se ha expresado en diversas jurisprudencias desde el año 1991 y como se dijo en el artículo 10 del CPACA y en el Título VII sobre extensión y unificación de la Jurisprudencia.

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que las resoluciones 6020 del 23 de julio de 2012 y RDP 001959 del 17 de enero de 2013, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente pronunciamiento al respecto pues se aportaron los mismos elementos probatorios que para emitir las resoluciones mencionadas se allegaron, y por ende los actos administrativos atacados de nulidad no son jurídicamente cambiables.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES - COBRO DE LO NO DEBIDO: En razón a que se pretende que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que represento pague dineros sin que le asista el derecho a la demandante.

Se evidencia un cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendido por la demandante toda vez que mediante resolución No. PAP 014924 del 28 de septiembre de 2010, CAJANAL reliquido la pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA NELSA PERALTA DE RAMÍREZ, teniendo en cuenta que la demandante fue amparada por el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993; donde se le respeta la edad, el tiempo de servicios y el monto es decir el porcentaje de la legislación anterior, sin embargo, resulta pertinente aclarar que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamente. Por ende la liquidación se efectuó aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales realizó cotizaciones entre el 2 de marzo de 1999 y el 1 de marzo de 2009 y los factores salariales base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994 (asignación básica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, incrementos por antigüedad) aplicando los IPC desde el año 1999 hasta el año 2008; liquidación y reconocimiento que se encuentra ajustado a derecho.

Que no hay lugar a cobrar a la entidad demandada reliquidación de pensión alguna, ni la Indexación de las mesadas pensionales, ni retroactivo, ni intereses moratorios conforme al índice de precios al Consumidor "IPC" o ajuste de valor certificado por el DANE; toda vez que la negativa del reconocimiento pretendido se efecto conforme a la normatividad vigente.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN: La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

De acuerdo con lo anterior, cómo se debe entender el momento en que se le define dicho derecho, si desde que se desvincula de la Entidad o desde que se le reconoce dicho derecho por medio de un acto administrativo.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 21 de enero de 1984, al referirse a la prescripción de la acción en materia de pensiones reitera su jurisprudencia aseverando que por ser la pensión una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio este derecho a la pensión no prescribe, dándose a la prescripción solamente en cuanto a las mesadas pensionales dejadas de percibir.

Se evidencio que mediante resolución No. PAP 014924 del 28 de septiembre de 2010 reliquido la pensión de vejez y solo hasta el año 2012 se interpuso la reclamación administrativa y agoto los recursos pertinentes ante la entidad, procediendo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (en el año 2017), quedando demostrado que opero el fenómeno de prescripción de mesadas pensionales en el evento de reconocimiento prestacional alguno.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS: Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado⁷, ha manifestado al respecto lo siguiente:

En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁸, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de “dispondrá” el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

⁸ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "... en que haya controversia..." y que "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA: De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor juez tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención. **1 CD**

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES y la respectiva sustitución a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR.

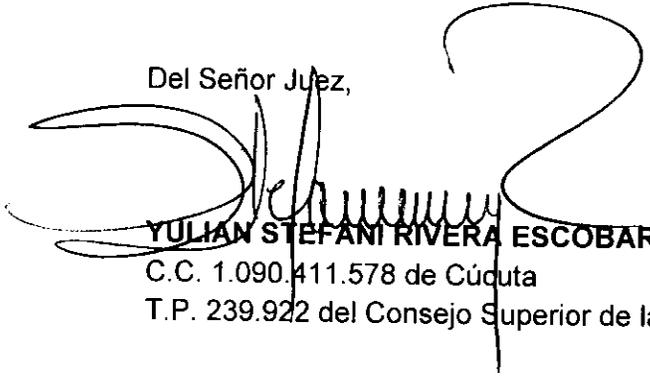
Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Juez,


YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta

T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura